



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° 0207 -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho,

30 DIC. 2016

### VISTO:

El expediente de Registro N°. 030169 de fecha 05 de diciembre de 2016, en Sesenta y Siete (067) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por doña **Olga CHÁVEZ DE ESQUIVEL**, contra La Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02959-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 27 de diciembre de 2013, y Opinión Legal N°. 532-2016-GRA/ORAJ-RJCA, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve establecer a partir del 01 de enero de 2013 en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial N°. 0125-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 28 de mayo de 2013, el derecho de percibir la bonificación especial mensual por programación de clases y evaluación al 35% de sus remuneración, presentada por la docente cesante doña Olga Chávez de Esquivel.

Que, la apelante no conforme a lo resuelto y al no contestar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02959-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de diciembre de 2013, atenta contra sus derechos sus derechos e intereses, interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución acotada, bajo los argumentos que contienen su recurso, solicitando la ampliación del BONESP desde la vigencia de la ley N°. 25212 – Ley que modifica la Ley del Profesorado y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, hasta la actualidad.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo del administrado, y la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista por la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos, la contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo



recurso es el medio por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente.

Que, el artículo 48º de la ley 24029 – ley del profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210º de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases, evaluación, equivalente al 30% y los directivos la bonificación adicional del 5% por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM en el sector educación se viene pagando el BONESP sobre la remuneración total permanente del 30% para el caso del docente y 5% adicional en el caso de personal directivo, jerárquico y docentes de educación superior, según lo dispuesto en el artículo 8º inc., a) y artículo 10º de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el artículo 48º de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado.

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de remuneración total o íntegra desde la fecha en que la solicitante adquiere su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues solo corresponde a los docentes en actividad. Consecuentemente, la bonificación especial que reclama el impugnante solo le corresponde hasta la fecha de cese, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha, sin embargo, estando a que el recurrente continúa percibiendo la acotada bonificación, pues en aplicación del principio de "intangibilidad de las remuneraciones", debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad; pero sin reajuste del mismo;

Que, con respecto a la dación de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2959-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de diciembre del 2013, esta se ha emitido en forma ilegal, teniendo en consideración que la Resolución Gerencial N° 0125-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 28 de mayo del 2013, al declararla fundada la apelación interpuesta por la docente Olga Chávez De Esquivel, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02915-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de noviembre del 2012, dispone simplemente a la Dirección Regional de Educación, la expedición de nuevo acto resolutivo respecto a la percepción de BONESP en lo que concierne al 30% de su remuneración (pensión) total o íntegra, sin especificar el periodo o años que le corresponde percibir dicho derecho.

Consecuentemente, dicho acto resolutivo emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, es pasible de su nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 10º de la Ley N°. 27444, existiendo responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios que permitieron la dación irregular de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02959-2013-



GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de diciembre de 2013, reconociendo indebidamente el pago de BONESP del 01 de abril de 1993 al 31 de diciembre de 2012.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la recurrente doña **Olga CHÁVEZ DE ESQUIVEL**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02959-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de diciembre de 2013, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPCNER**, a la Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho, remita los actuados al responsable de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación, para las acciones administrativas correspondientes, en contra de los funcionarios y servidores que permitieron la dación de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02959-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de diciembre del 2013, reconociendo indebidamente a favor de la apelante.

**ARTICULO TERCERO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

  
Bto. JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL